



**ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 03/2025**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0110/2025**, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**V I S T O** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- El día 02 dos de abril del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número 317/0110/2025, del índice interno de este sujeto obligado, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“...Con fecha 22 de noviembre de 2024 se publicó en la lista de acuerdos de esta Secretaría la Notificación de los resolutive dictados en el expediente UAJDH-PA002/2024 y su acumulado expediente UAJDH-PA-003/2024 a la persona moral denominada Universidad Potosina, S.C., propietaria de la Institución educativa Universidad Potosina, lo anterior derivado del proceso administrativo que se promovió en contra de dicha institución.- (...) Por lo expuesto y en ejercicio de mis derechos ... y por requerirla para diverso trámite, vengo a solicitar copia certificada por duplicado del total de la resolución notificada a la ya señalada Institución...”*

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-0353/2025, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a efecto de que se brindara atención respecto al ámbito de su competencia, conforme al numeral 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 07 siete de abril de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número UAJDH-0657/2025, signado por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual refirió que el documento solicitado forma parte del expediente número UAJDH-PA002/2024 y su acumulado expediente UAJDH-PA-003/2024, el cual se encuentra sujeto a un Juicio de Nulidad substanciado por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, bajo los números de expediente 624/2024 y 92/2025, en tanto que a la fecha no se ha emitido la determinación definitiva en términos de lo previsto en el Código de Procesal Administrativo del Estado; hecho que puede menoscabar el curso del procedimiento que al efecto se encuentra desahogándose por parte de la citada autoridad, advirtiéndose la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción del expediente administrativo seguido en forma de juicio previo a que éste cause estado; por lo que dicha área solicitó a través de la Unidad de Transparencia, se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**TERCERO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

**-ACUERDO DE RESERVA-** -----

Este Comité determina procedente confirmar la reserva de la totalidad de los documentos que obran en el expediente número UAJDH-



PA002/2024 y su acumulado expediente UAJDH-PA-003/2024 mismo que se encuentra relacionado con los diversos expedientes administrativos números 635/2024 y 92/2025, inherentes al Juicio de Nulidad que se encuentra sustanciando el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por tanto, al poseer la naturaleza de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no ha causado estado, es necesario se garantice el debido sigilo de las constancias que obran dentro del expediente en cuestión con la intención de garantizar un eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas; en tal sentido es dable determinar que lo solicitado actualiza los supuestos previstos en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que: “X. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado*”.

En ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme la clasificación de reserva de información solicitada por el área administrativa competente, en los términos que a continuación se señalan:

- 1. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Normatividad, perteneciente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150, Colonia Himno Nacional segunda sección de esta Ciudad Capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** En ese sentido, se expone la fundamentación y motivación para la clasificación de la información como reservada, indicando la temporalidad y la prueba de daño, de conformidad con los requisitos exigibles por el artículo 128 de la Ley de la Materia.

La presente reserva se fundamenta en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 y 129 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que en la especie se actualiza, mismo que a continuación se transcribe:

“...**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...  
X. *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*”

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación antes invocados, establece lo siguiente:

“**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese tenor, se advierte que el supuesto de reserva que se invoca, cumple con los elementos exigidos por los lineamientos en cita, pues en primer término del análisis de la información solicitada se desprende: 1. La existencia de un procedimiento administrativo, identificado bajo el número UAJDH-PA002/2024 y su acumulado expediente UAJDH-PA-003/2024, que fue sustanciado por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Normatividad, por ser el área competente conforme a las facultades que le confiere el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de la cual su determinación no ha causado estado, dado que existe un Juicio de Nulidad, que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se encuentra desahogando y preparando su resolución definitiva, misma que incidirá en los efectos del expediente interno; y 2. La información forma parte de las actuaciones y constancias del procedimiento que la autoridad señalada se encuentra realizando en ejercicio de sus atribuciones, para la emisión de una resolución, en consecuencia resulta necesario se garantice el debido sigilo en cada una de las etapas de dicho proceso de carácter administrativo, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado).



Asimismo, con la reserva de la información se permite que las actuaciones de la autoridad se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que por mínimas que sean suponga una alteración en la conducción de las actuaciones propias de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en la adopción de la decisión definitiva.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de los documentos que forman parte del expediente administrativo número UAJDH-PA002/2024 y su acumulado expediente UAJDH-PA-003/2024, que obra en poder del Departamento de Normatividad y el cual se encuentra directamente relacionado con los procedimientos inherentes al Juicio de Nulidad, identificados bajo los números 635/2024 y 92/2025, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que la decisión definitiva que se adopte dentro del procedimiento de carácter administrativo, haya causado estado.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA, Jefa del Departamento de Normatividad, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
6. **Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 03/2025.
7. **La aplicación de la prueba del daño:** El artículo 6° de la Constitución, como sistema relativo al derecho de acceso a la información, establece los alcances y límites de ese derecho, su operación y tutela a través de los órganos y organismos adecuados, y la conservación de la información.

Las excepciones al derecho a la información, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal, ajustada a los supuestos que la Ley de la Materia determina que poseen tal carácter.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, las fracción X del mencionado precepto, determinan que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

Por consiguiente, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, la información solicitada relacionada con las actuaciones que otra autoridad se encuentra desahogando con motivo de los procedimientos administrativos de los cuales tiene conocimiento, a fin de deliberar y preparar su resolución definitiva, razón por la cual, el expediente de origen a la fecha no ha causado estado.

Es por lo anterior, que la publicidad de la información podría menoscabar la debida conducción del expediente por parte de la autoridad competente que, en ejercicio de sus funciones, se encuentra desahogando como parte del procedimiento, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar cualquier injerencia externa, para garantizar que las actuaciones se realicen con el debido equilibrio.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

***1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.***

Se considera que la divulgación de la información contenida en el expediente solicitado, representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que, para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, pues las injerencias de terceros podrían alterar el curso de las actuaciones y la valoración imparcial de la autoridad encargada de emitir su resolución, en tanto que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Finalmente, el dar a conocer la información de manera previa a la conclusión del proceso, en tanto no haya



causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de la autoridad. Esto es, podrían violarse garantías de legalidad y seguridad jurídica a las partes, de las cuales este sujeto obligado debe respetar dentro del juicio de nulidad del que se encuentra conociendo el Tribunal competente.

**II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, pues impera la garantía de una adecuada continuidad al procedimiento, para la sana deliberación y emisión de la resolución respectiva. Además de lo anterior, es preciso señalar que la difusión de información del expediente que se encuentra bajo un proceso jurisdiccional administrativo, no aporta beneficio social alguno, pero sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad debe emitir, ello aunado a que podría vulnerar el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el derecho de las partes y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que debe cumplirse acorde a las etapas previstas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza el supuesto que se invoca; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, lo que conllevaría a una falsa percepción de los hechos y causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, pues además resulta menos restrictivo, sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva y ésta cause estado.

**8. Fecha del acuerdo de clasificación: 09 nueve de abril del año 2025 dos mil veinticinco.**

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del **Acuerdo de Reserva número 03/2025**, en la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento, el cual se reproduce en dos tantos, para la entrega correspondiente al solicitante. Dado a los 09 nueve días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del **Presidente del Comité de Transparencia**

**LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS**  
Secretario Técnico del **Comité de Transparencia**

**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
Suplente de **Vocal del Comité de Transparencia**





**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. ELBA YÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Reserva número 03/2025, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 09 nueve días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

